



Firmado digitalmente por:
CRUZ HUARANGA DANIEL
GENARO FIR 43460874 hard
Motivo: OFICINA DE
ADMINISTRACION
Fecha: 30/05/2025 17:24:51-0500



R.G.DOC N°	03454272
R.G. Exp N°	02077793

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 048 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 30 de Mayo 2025

VISTO: EL INFORME TÉCNICO N°00057-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 27 de mayo del 2025, la Solicitud de fecha 16 de enero del 2025, registrado con Exp. N° 1954177, OFICIO N° 019-2025-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 07 de mayo del 2025, registrado con Exp. N° 2052224, N° 2052213 y el Informe N°2058136.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: ***“Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible, de su ámbito jurisdiccional”***;

Que; según la Ley N° 27867 – Ley orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, se establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el ámbito de aplicación de la presente Ley, “será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, ***el principio de legalidad***. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquella queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla ***“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”***. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la



Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, mediante el **INFORME TÉCNICO N° 00057-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH**, de fecha 27 de mayo del 2025, el Responsable (e) de la Unidad de Recursos Humanos, Mg. Abog. Cesar Antonio Dextre Padilla, remite a la oficina de Administración de la DRAA, el análisis correspondiente, en relación a la Solicitud de fecha 07 de mayo del 2025, registrado con Exp. N° 2052224, y la solicitud de fecha 07 de mayo del 2025, registrado con Exp. N° 2052213, remitido mediante el OFICIO N° 057-2025-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 27 de mayo del 2025, presentados por el Sr. Merced Gerardo Norabuena, identificado con DNI N° 31630155, en su calidad de servidora nombrada de esta entidad, a razón del pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo (servicio de comedores);

Que, con Solicitud de fecha 07 de mayo del 2025, registrado con Exp. N° 2052224, y la solicitud de fecha 07 de mayo del 2025, registrado con Exp. N° 2052213, remitido mediante el OFICIO N° 057-2025-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 27 de mayo del 2025, presentados por el Sr. Merced Gerardo Norabuena, identificado con DNI N° 31630155, en su calidad de servidora nombrada de esta entidad, mediante las cuales solicita el pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo (servicio de comedores);

Que, teniendo a la vista el argumento presentado por la administrada, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, el administrado en aras de obtener un mismo acto administrativo presenta ante esta institución dos solicitudes con los mismos fundamentos de hecho, originando dos procedimientos administrativos con registro de expedientes N° 2052224y N° 2052213, por ende, cabe la acumulación del expediente N° 2052224al expediente N° 2052213, por tratarse de los mismos fundamentos de solicitud y el mismo sujeto recurrente, ello para su tramitación y resolución conjunta;

Que, de la revisión de la planilla de pagos del personal, se advierte que la solicitante, se encuentra laborando en esta entidad bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su calidad de personal nombrado, por ende, tiene relación directa con esta entidad, por tanto, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, como antecedentes tenemos, la Resolución Ministerial N° 00482-88-AG, la cual expresa: "(...) igualmente se subvencionara a partir del mes de octubre, el 80% del costo del menú a los servidores. Profesionales, técnicos y auxiliares que refrigieren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario. En el supuesto que no alcanzara la captación de ingresos propios para subvencionar este derecho, el Ministerio e INIIA, se comprometen a buscar fuentes alternativas de financiamiento";

Que, la subvención indicada en el punto anterior, fue recogida en el punto 4 del Acta de Acuerdos de Negocios Colectiva, de fecha 21 de setiembre del año 1988, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario-SUTSA y al Ministerio de Agricultura;

Que, de la lectura de la citada Resolución Ministerial, se emplea el vocablo **subvencionar**, el cual significa en efectuar un apoyo económico, esto, por un lado, y por otro, están los términos **refrigeren en concesionarios instalados en ambientes, lo cual implica que la subvención no es un pago directo al trabajador, si no a la persona o empresa que brinda el servicio de menú**, máxime que, en el supuesto negado que esa subvención le asista a la solicitante, **debería establecer, solo para aquellas personas que hacían uso del servicio de menús en el comedor que tenía la entidad**;



Que, como antecedente tenemos la disposición expresa del artículo 19°, de la Ley N° 25986, Ley del Presupuesto del Gobierno Central para el año 1993, norma que dispuso, que, los ingresos propios de los Organismos Públicos, constituyen recursos del Tesoro Público; por tanto, prohibida la administración directa de recursos directamente recaudados, **SIENDO QUE DICHA SUBVENCIÓN QUEDO SIN EFECTO:**

Que, en atención al punto anterior, debe de tener en cuenta que, los ingresos propios a la fecha, están constituidos por los **Recursos Directamente Recaudados**, es decir no procede efectuar el pago solicitado por los recurrentes, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de caso;

Que, aunado a ello, **el 80% del costo del menú a los servidores profesionales, técnicos y auxiliares que refrigieren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario, en el supuesto negado que le asista a la recurrente, pudo serlo en el periodo del mes de octubre de 1988**, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, **ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012**, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii), lo siguiente: "el plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (...)", por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la resolución antes citada;

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, la prescripción extintiva es una "Institución Jurídica" según la cual el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el computo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado en el inicio y el termino del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que estos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneran el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador por el que prestan servicios;

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1° a los diez años, la acción personal..." disposición aplicable al presente caso;

Que, a nivel constitucional tenemos los artículos 77° y 78° (Constitución Política del Perú), fijan normas relativas al presupuesto público, según las cuales el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado, por lo que las limitaciones presupuestarias derivadas de la propia constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos, uno de ellos el relacionado con las condiciones de trabajo de los servidores que brindan servicios al estado;

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia la solicitante, se debe tener en cuenta que, **las leyes de presupuesto del sector público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3)**

niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas; es nulo¹. Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este, previamente al trátase e incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional, por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor de la solicitante;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 0° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **ACUMULACIÓN**, del Exp. N° 2052224 al Exp. N° 2052213, por tratarse de los mismos fundamentos de solicitud y el mismo sujeto recurrente, a razón de su tramitación y resolución conjunta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la Solicitud de fecha 07 de mayo del 2025, registrado con Exp. N° 2052224, y la solicitud de fecha 07 de mayo del 2025, registrado con Exp. N° 2052213, remitido mediante el OFICIO N° 057-2025-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 27 de mayo del 2025, presentados por el **SR. MERCED GERARDO NORABUENA GUERRERO**, identificado con DNI N° 31630155; Dejando a salvo sus derechos de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las instancias que correspondan y al solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ INFORME TECNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero del 2018. Extraído de la página web del SERVIR.